



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

DERECHOS LABORALES DE INTERNOS  
COMPURGANDO PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL  
CERESO DE PACHUCA, HIDALGO

Para obtener el Grado de Maestro en  
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Lic. Daniel García Mota

Directora

Dra. Martha Gaona Cante

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante

Dr. Iván Espino Pichardo

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Pachuca de Soto, Hidalgo, junio de 2024



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO  
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

DERECHOS LABORALES DE INTERNOS  
COMPURGANDO PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL  
CERESO DE PACHUCA, HIDALGO

Para obtener el Grado de Maestro en  
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Lic. Daniel García Mota

Directora

Dra. Martha Gaona Cante

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante

Dr. Iván Espino Pichardo

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaña

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín

Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz

Pachuca de soto, Hgo., México., junio 2024



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo  
 Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades  
 School of Social Sciences and Humanities  
 Área Académica de Derecho y Jurisprudencia  
 Department of Law and Jurisprudence



26/ junio/2024  
 Asunto: Autorización de impresión

**Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado**  
**Directora de Administración Escolar**  
 Presente.

El Comité Tutorial de la **TESIS** del programa educativo de posgrado titulado **“Derechos Laborales de Internos Compurgando Pena Privativa de Libertad en el CERESO de Pachuca, Hidalgo”**, realizado por el sustentante **LIC. DANIEL GARCÍA MOTA**, con número de cuenta: **162030**, perteneciente al programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

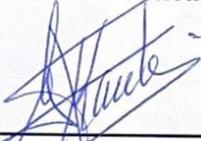
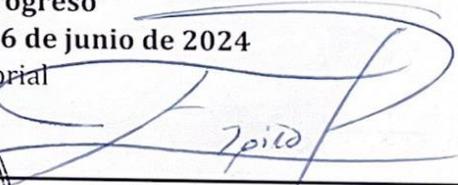
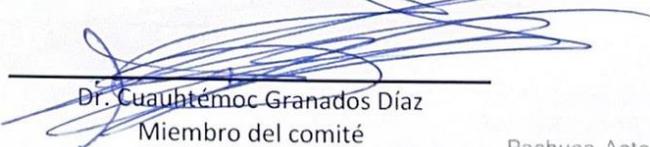
**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN**

Por lo que la sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

**Atentamente**  
**“Amor, Orden y Progreso”**

**Pachuca de Soto Hidalgo, a 26 de junio de 2024**

El Comité Tutorial

 Dra. Martha Gaona Cante Directora	 Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales	 Dr. Iván Espino Pichardo Miembro del comité
 Mtra. Judith Erika Moctezuma Montañó Miembro del comité		 Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín Miembro del comité
	 Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz Miembro del comité	

Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia  
 Pachuca de Soto, Hidalgo,  
 México; C.P. 42084  
 Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 41038 y  
 41039  
 jaaderecho\_icshu@uaeh.edu.mx



## DEDICATORIA

A mis padres por brindarme todo el amor que necesito, por enseñarme el valor del esfuerzo y haber sembrado en mi la curiosidad y necesidad de respuestas.

A mi hermano por ser mi guía y sostén en toda clase de momentos.

A mis sobrinas por ser la risa y alegría de mi vida.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco enormemente a mi querida Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo por brindar los medios materiales y humanos a través del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades y poder hacer posibles mis objetivos profesionales.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo económico y confianza en la comunidad estudiantil; porque durante el desarrollo de estos estudios, se contó con una beca otorgada por este Consejo, donde obtuve el CVU 1188472.

A mi directora de tesis, la Doctora Martha Gaona Cante por su liderazgo, guía e incondicional apoyo para poder hacer posible esta investigación.

A mi amigo el Maestro en Derecho Zaid Javier Martínez Hernández por el apoyo brindado para realizar las encuestas en prisión.

# INDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS: .....	8
RELACIÓN DE TABLAS.....	10
RESUMEN.....	11
ABSTRACT .....	13
INTRODUCCIÓN.....	14
ANTECEDENTES.....	15
JUSTIFICACIÓN.....	21
OBJETIVO GENERAL .....	23
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	23
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	24
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....	24
HIPÓTESIS .....	25
MÉTODO.....	26
CAPÍTULO I.....	27
LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO Y ANÁLISIS DE SU NORMATIVA .....	27
CAPÍTULO II.....	32
LA PRECARIEDAD LABORAL .....	32
CAPÍTULO III.....	36
PENAS TRASCENDENTALES.....	36
CAPÍTULO IV .....	39
ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y RESULTADOS .....	39
PROPUESTA DE SOLUCIÓN .....	73
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77



## GLOSARIO DE TÉRMINOS:

### **D**

Derechos laborales: Derechos sociales que tienen como objetivo tutelar el trabajo humano realizado libremente.

Derechos Humanos: son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

### **O**

Organización Internacional del Trabajo: Organización internacional cuyo objetivo es establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres.

### **P**

Prestaciones laborales: retribuciones que la empresa debe otorgar al personal de forma obligatoria y complementaria al sueldo

Penas trascendentales: aquella que pueda afectar a un tercero o a parientes del sentenciado.

## R

Reinserción social: obligación que tiene el Estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

## S

Sistema penitenciario: es el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, y se debe de establecer de acuerdo con los principios y directrices sobre los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, apegado al debido proceso y sentencias justas, garantizando en todo momento procesal el respeto a las garantías y a los derechos humanos inherentes de toda persona.

## T

Trabajo penitenciario: actividad desarrollada por personas privadas de su libertad con fines resocializadores y dignificantes que se pueden desarrollar al interior de la institución carcelaria.

Trabajo forzado: Es el trabajo que realiza una persona en contra de su voluntad (aunque pueda haber iniciado voluntariamente).

## RELACIÓN DE TABLAS

Tabla 1 Comisión de delitos de los internos del CERESO de Pachuca, Hidalgo .....	40
Tabla 2 Estudios concluidos del individuo.....	42
Tabla 3 Ocupación previa a la pena.....	45
Tabla 4 Años de duración de la pena.....	46
Tabla 5 Duración de jornada laboral .....	51
Tabla 6 Conocimiento del pago de horas extras .....	52
Tabla 7 Conocimiento de la duración de la jornada laboral .....	53
Tabla 8 Monto del salario.....	54
Tabla 9 Percepción del salario mínimo .....	59
Tabla 10 Trabajo desempeñado en prisión .....	60
Tabla 11 Capacitación para el trabajo.....	61
Tabla 12 Frecuencia de la capacitación .....	62
Tabla 13 Conocimiento sobre cuenta de ahorro.....	63
Tabla 14 Existencia de elementos de seguridad física e higiene .....	65
Tabla 15 Elementos de seguridad e higiene .....	65
Tabla 16 Acceso a extintores.....	67
Tabla 17 Acceso a detectores de humo .....	67
Tabla 18 Prestaciones laborales.....	68
Tabla 19 Opinión sobre el derecho a las prestaciones laborales.....	69
Tabla 20 Destino del salario obtenido .....	70

## RESUMEN

La presente investigación pretende confirmar si los derechos laborales de los individuos que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad en el Centro de Reinserción Social de Pachuca están siendo respetados cabalmente. Estos derechos fueron comparados en relación al marco legal de la materia vigente hasta el momento, tanto en el ámbito interno, como en el internacional. Históricamente la población carcelaria ha sido relegada a un estado de supervivencia en los centros penitenciarios, distando de ser centros que cumplan con su razón de ser, siendo ésta la plena y efectiva reinserción social del individuo que cometió una infracción a la norma penal. La comisión del delito es un fenómeno social que desafortunadamente se asocia con el nivel económico y educativo de las personas, siendo éstas, las víctimas de las políticas estatales fallidas. Para llevar a cabo esta investigación se realizaron encuestas a treinta y tres personas en el Centro de Readaptación Social de Pachuca de Soto, Hidalgo, posteriormente, se realizó un análisis estadístico del software IBM SPSS, de las cuales derivaron tablas descriptivas sobre los diferentes aspectos que se consideraron relevantes para la presente investigación.

En los resultados obtenidos se observó una baja escolaridad en los individuos, siendo la secundaria el grado más común. También se pudo observar un completo desconocimiento a los derechos laborales. Es de recalcar que el delito más cometido en la muestra contemplada es el de homicidio y en segundo lugar el robo y asalto.

Una constante en esta investigación fue la inexistencia plena de derechos laborales, incluyendo el salario mínimo y la seguridad social.

Es de suma importancia mencionar que el marco legal de la materia es ineficaz y contradictorio para regular el trabajo dentro de los centros penitenciarios y lograr una efectiva reinserción social de los individuos, generando penas

trascendentales que afectan al núcleo familiar del recluso y un resentimiento de éstos al sistema penitenciario y a la sociedad en general.

## ABSTRACT

This research has as a main objective to confirm if the people's labour rights are being fully respected when they are imprisonment for a crime. These rights were compared to the current law both in national and international contexts.

Historically the inmate population has been relegated to a state of their own survival in the prisons, this situation is far from their main purpose, being that an actual and effective social reintegration of the aggressors that committed these crimes against the people. Crimes are social phenomenon that, unfortunately, are associated to economic and educational level of the inmates that are, at the same time, victims of failed state programs.

In order to achieve this research, surveys were made to thirty-three inmates in the Social Reintegration Center in the city of Pachuca de Soto, Hidalgo, after that, a statistical analysis were made with the software BM SPSS. Results were presented in described charts.

We can highlight that a low educational status of these inmates is a constant, being middle high school the most common. We can see a total ignorance of the labour rights. Also, we detected that the most common crime was homicide and in second place are robbery and mugging.

Talking about the main purpose of this research there is an absolute non respect of labour rights, including minimum wage and social security.

As a researcher, we have to state that law in this matter is ineffective and contradictory to regulate the inmate labour in order to achieve an actual and effective social reintegration of the people, promoting sorrow and pain, not only to the inmate, but the entire family and also social resentment to the prison system and whole society.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación está encaminada a verificar si los derechos laborales de los individuos compurgando una pena privativa de libertad están siendo respetados. Podemos ver en la primera parte de la tesis una recopilación de lo que conforma el término derechos laborales, los cuales son un compendio de derechos contenidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y algunas consideraciones de la Organización Internacional del Trabajo. Dicho conjunto de derechos suele ser atropellados por parte de empleadores a los trabajadores, incluso en libertad. Ahora bien, es innegable, que la población penitenciaria ha sido históricamente abandonada por el Estado y la sociedad, siendo la receptora de un exacerbado rencor, provocando que las autoridades invisibilicen sus Derechos Humanos.

En la segunda parte de este trabajo de investigación, explicamos la metodología para llevar a cabo la aceptación o el rechazo de la hipótesis de investigación, la cual consiste en aplicar encuestas a treinta y tres sujetos que se encuentran compurgando una pena privativa de libertad. El cuestionario consiste en siete secciones en las cuales se abordan diferentes aspectos de su vida en prisión, desde datos demográficos, hasta cuestiones de derechos humanos y derechos laborales. También se adjuntó un consentimiento informado el cual firmaron todos reclusos encuestados, aquellos que se negaron a firmarlos, se consideró como criterio de eliminación.

Estos datos fueron categorizados para un posterior análisis estadístico, los cuales fueron meramente descriptivos, y fueron representados en forma de tablas, las cuales las podemos observar en la tercera sección con su respectivo análisis y discusión.

## ANTECEDENTES

La seguridad social es un instrumento por medio del cual los individuos pueden garantizar plenamente sus derechos fundamentales contenidos y reconocidos por el legislador constitucional en el artículo 123 apartado A derivado de una relación laboral. Dichos derechos incluyen el acceso a la salud, a la vivienda y una vejez digna. Estos derechos como ya se menciona anteriormente están contemplados en la legislación, que es el primer paso para la homogeneización de derechos y al acceso de oportunidades, sin embargo en los países en vías de desarrollo estos derechos distan de hacerse realidad para la totalidad de la población, esto como resultado de diferentes factores, como lo es, el deficiente desarrollo económico, el decrecimiento de la población económicamente activa, el crecimiento en la expectativa de vida (González Roaro, 2003), pero sobre todo, a la óptica del autor del presente estudio, por la falta de empatía que se da lamentablemente del empleador hacia el trabajador.

En 1952 se realizó el Convenio sobre la Seguridad Social por parte de Organización Internacional del Trabajo (OIT), también llamado Convenio 102 o Norma Mínima. (OIT, 1952) la cual ha servido como referente de diversos países para legislar sobre el tema, esta sigue siendo el marco normativo para el continente americano.

Se debe entender que la seguridad social no solo protege a un solo sector de la población, sino a todos, es decir, este sistema protege a los ancianos, trabajadores, incluso a la mayoría de los miembros de la familia del trabajador, ya sea directa o indirectamente, nos da protección a todos, en caso de depender del trabajo de terceros. Es por ello que el atropello de los derechos labores no solo afectan al trabajador, sino a su entorno familiar, lo cual puede tener consecuencias realmente severas (González Roaro, 2003).

En Estados Unidos la Seguridad Social fue creada en el año 1935 para eliminar la pobreza extrema en la que caían los ancianos al no poder trabajar más con el Old-Aged and Survivors (OASI), (Arrieta, 2016) posteriormente se sumaron a este derecho el acceso a la salud, así como la extensión de derechos a los familiares próximos. Esto se conoció como el sistema de seguro universal, en el que el trabajador cubría una porción monetaria al año y el empleador otra, de tal forma que ese dinero se dirigía a las pensiones de los trabajadores retirados. (Dvoskin, 2012)

Conocer el problema que nos ocupa es de suma importancia, no por una razón en particular, sino por una multiplicidad de factores que a continuación se describirán. En primer lugar, tenemos que en 1917 la Constitución Política de los Estados Mexicanos consagró entre muchos otros aspectos de carácter social, disposiciones encaminadas a salvaguardar los derechos de los trabajadores frente a los intereses del capital ostentado por los patronos, es por eso, que aparece el artículo 123 de dicho ordenamiento. (Lóyzaga de la Cueva, 2019), (Cruz Vásquez, 2011).

Algunos de los derechos más importantes que otorgó la carta magna al sector trabajador fue el tener bien establecidas las prestaciones a las que tiene derecho como resultado de realizar su correspondiente labor; otro de los derechos que posee el trabajador es el concerniente a ser acreedores al régimen de la seguridad social. (Cotonieto Martínez, 2020)

En la antigua Roma se encuentran algunos de los antecedentes más remotos en cuanto a la Seguridad Social respecta, la Ley Julia fue promulgada en el año 50 a.C., sistema que pretendía brindar seguridad social y de esta manera proteger a los artesanos. (Tomasi, 2016).

Joaquín Muñiz Coello afirma **lo siguiente**: “Augusto tuvo muy presente el cúmulo de problemas que el licenciamiento masivo de legionarios de los ejércitos de Mario, Sila o César ocasionó a la República. Problemas que aún coleaban, nunca

resueltos a satisfacción de las partes, y que de alguna forma habían contribuido a crear la situación óptima en la que él había tomado el poder. En este contexto de previsión es cuando en el año 6 d. C., decide Augusto colaborar con el Senado en la asistencia económica al soldado veterano que, tras cumplir su largo servicio en el ejército, se licenciaba con la perspectiva de acceder a algún medio de vida, ya mediante la tradicional parcela agrícola, ya con la disposición de algún dinero que le permitiera **emprender la aventura de reincorporarse a la vida civil.**" (Muñiz Coello, 1990)

En la España medieval se crearon las figuras de las cofradías, las cuales constituían un fondo económico de carácter religioso encaminado a proteger a los económicamente desfavorecidos.

A pesar de estos antecedentes, en definitiva, no se compara con la concepción actual de seguridad social, pues la idea moderna de tal figura es mucho más amplia y protectora para el ciudadano. (Barbieri, 1982)

En 1837, en Lyon, Francia, se presentan una serie de huelgas y manifestaciones las cuales fueron reprimidas con violencia, dichas manifestaciones tenían como principal objetivo para los trabajadores contar con un debido sistema de seguridad social, protector contra los riesgos producidos por el maquinismo. En Alemania, hasta 1880 se inicia la creación de los primeros cuerpos legales para brindar una protección integral al trabajador en lo relativo a seguros por enfermedad y accidente, vejez e invalidez, tendencia adoptada en Francia hasta 1898 y posteriormente fueron implementándose en el resto del mundo.

Cabe mencionar en 1919, la Organización Internacional del Trabajo creó la Conferencia Internacional del Trabajo, la cual realizó labores encaminadas a fomentar la reparación de accidentes de trabajo, enfermedades laborales, vejez, invalidez y muerte, siendo éste el primer esfuerzo internacional por salvaguardar este derecho (Tomasi, 2016).

Una vez precisado lo anterior, es menester describir qué es el régimen de seguridad social antes mencionado, ya que es un concepto muy amplio. La seguridad social tiene su surgimiento a finales del siglo XIX cuando en Alemania el abogado y filósofo Gustavo Radbruch<sup>1</sup> comienza a realizar estudios y publicaciones referentes a los derechos de los trabajadores, generándose así el estudio de la Seguridad Social.

Para Radbruch el concepto de la seguridad abarca el aspecto de la atención médica del trabajador, ser acreedor a una pensión digna por vejez y una pensión en caso de sufrir algún accidente de trabajo, ya sea de manera temporal o permanente. Lo anterior, solo es un pequeño ejemplo del mínimo de derechos dentro del ámbito jurídico de cualquier trabajador mexicano, sin excepción alguna, derechos protegidos por el artículo 123 constitucional.

Ahora bien, por otro lado, tenemos en la materia penal, lo referente al sistema penitenciario, aquellas personas que fueron condenadas a cumplir una pena consistente en la prisión derivado de la comisión de un delito que el Código Penal para el Estado de Hidalgo reputa como sancionable con la pena de prisión. Bajo ese tenor de ideas, tenemos que las personas que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de un delito, tienen derecho a realizar diversas clases de oficios dentro de la prisión, como lo son el de carpintería, herrería, también pueden realizar trabajos de maquila en favor de entes jurídicamente colectivos o mejor conocidos como personas morales, por consiguiente las personas que realizan esta clase de labores deben de ser consideradas como trabajadores, ya que se cumplen los elementos de la relación laboral consistentes en salario y subordinación, llegando a la conclusión de si las personas que realizan actividades a favor de empresas, deben ser consideradas como trabajadores y ser acreedores de todos y cada uno de los beneficios y lineamientos que la Constitución, las leyes secundarias y el marco legal les otorgan, siendo la seguridad social un aspecto primordial. Lo

precisado con anterioridad es abordado por la OIT en sus recomendaciones para el trabajo dentro de las cárceles (OIT, 2011)

En caso contrario de que una persona se encuentre en prisión realizando actividades de cualquier naturaleza lícita para una empresa y bajo el supuesto de que dicho trabajador no se encuentre amparado con el beneficio de la seguridad social otorgado por la constitución, se estaría ante un caso de precariedad y en consecuencia, explotación laboral, fomentándose así lo que la legislación internacional ha reputado como trabajo forzado, definiéndose como aquella situación que acontece cuando existe una relación de trabajo pero al trabajador se le otorgan prestaciones menores a las conferidas por la constitución y leyes secundarias. Pongamos el siguiente supuesto: ¿Qué pasará con aquella persona que realiza actividades de maquila para una empresa y en el ejercicio de dicha actividad pierde una mano? Dicho trabajador debería ser acreedor a una pensión parcial permanente por la pérdida de la mano, he ahí la importancia del presente trabajo de investigación, ya que se pretende corroborar si las personas dedicadas a labores de maquila y están cumpliendo la pena de prisión se encuentran cubiertas y amparadas por los beneficios brindados por el régimen de la seguridad social a todos los trabajadores, o de lo contrario se estaría ante la presencia de un caso de explotación y trabajos forzados hacia dichas personas.

**A la precariedad laboral se le puede entender de la siguiente manera:** “ El concepto de precariedad laboral tiende a asociarse al deterioro de las condiciones laborales, a una condición de inestabilidad laboral, y/o inseguridad laboral, un lugar donde el trabajador se encuentra desprotegido ante la expansión de las relaciones no formales, donde las leyes no **lo protegen.**” (Martínez Licerio et al, 2019).

En el ámbito nacional, la legislación de la materia que nos ocupa es demasiado vaga, toda vez que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado el 6 de abril de 2006, reconoce que los sentenciados pueden ser sujetos de una relación laboral, sin embargo, dicha norma jurídica es ambigua al no precisar las condiciones bajo las cuales se deberá de

prestar dicha relación laboral, propiciando que la parte patronal pueda aprovecharse del trabajador al no proporcionarle un sinfín de prestaciones reconocidas en el marco nacional e internacional, generando explotación laboral.

En el contexto social histórico, la clase trabajadora se ha visto explotada en reiteradas ocasiones, razón por la cual ha existido una lucha de clases. La clase patronal y poseedora del capital ha cometido grandes abusos, dejando a la clase trabajadora en un claro estado de indefensión para salvaguardar sus derechos fundamentales y hacerlos efectivos. Esta problemática de clases ha conllevado al surgimiento de conflictos sociales a efecto de que la clase trabajadora sea escuchada y se le reconozcan derechos laborales (Viguera, 2009). En el contexto nacional, la constitución de 1917 estableció los parámetros sobre los cuales se debía de dar la relación laboral a efecto de impedir la explotación laboral y permitir una distribución de la riqueza más justa y equitativa (Mendoza, 2017).

Dentro de los centros penitenciarios se permite el asentamiento de empresas con la finalidad de que el sentenciado a pena privativa de libertad se regenere en base al trabajo y otros principios, sin embargo, dicha relación debe de observar y respetar los principios de toda relación laboral como lo es que el trabajador sea acreedor y beneficiado del régimen de seguridad social.

## JUSTIFICACIÓN

A lo largo de la historia, la población trabajadora se ha visto explotada por el sector patronal, costando un sinfín de vidas el tratar de revertir dicha situación. Indudablemente se ha avanzado enormidades tratando de asegurarle un trabajo digno al operador, sin embargo, la meta no se ha alcanzado al día de hoy, existiendo muchas cosas por mejorar.

Es evidente la protección a los trabajadores, pero al centrar nuestra investigación en personas privadas de su libertad en Centros de Reinserción Social y compurgando una pena privativa de libertad, nos lleva a considerar de forma *a priori*, la no existencia de esas garantías laborales para este tipo de personas, aunque debieran de gozar de iguales garantías, sobre todo, cuando es obligación del estado mexicano atender a los principios de la reinserción social establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre esos principios se encuentra el del trabajo y la capacitación para el mismo; en tal sentido, a menudo las personas internas son contratadas por empresas dedicadas a varios giros comerciales, como lavandería de hospitales, textiles, herrería, artesanía, panadería, entre otras, las cuales les permiten obtener un ingreso. Sin embargo, hasta donde sabemos, no tienen garantizado un salario remunerador y en caso de tenerlo, no sabemos si se lo entregan las autoridades dirigentes de los CERESOS; tampoco se sabe si existe o no la protección laboral para prevenir y en su caso atender los riesgos de trabajo, además tampoco sabemos las condiciones de salubridad en esa prestación laboral. Por estas razones y a través del presente trabajo de investigación, se pretende corroborar si dichos trabajadores cuentan con los derechos laborales correspondientes y contemplados en favor de cualquier trabajador por la Ley Federal del Trabajo, la OIT y el Reglamento de Centros Federales de Reinserción Social.

Hecho lo anterior y para el caso de que las condiciones de los trabajadores en prisión sean diferentes a las reconocidas por la Constitución Política de los

estados Unidos Mexicanos y ordenamientos internacionales, se propondrá realizar una estrategia para el efecto de armonizar las normas penitenciarias con dichos cuerpos normativos y de esta manera evitar la explotación laboral.

## OBJETIVO GENERAL

Identificar si las condiciones laborales de los internos en el CERESO de Pachuca, Hgo. están alineados con el marco jurídico nacional e internacional para la salvaguarda y reconocimiento de los derechos de sus derechos humanos laborales.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar encuestas a internos compurgando una pena privativa de libertad para conocer sus condiciones en materia laboral y determinar si están siendo respetadas.
- Analizar los datos obtenidos mediante los instrumentos aplicados, cuál es la relación existente entre los Derechos Humanos y las condiciones reales de vida en el CERESO para contrastarlas y verificar su grado de cumplimiento.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación tendrá por objeto identificar si los derechos laborales de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad en el CERESO de la ciudad de Pachuca Hidalgo, están siendo respetados, derechos amparados tanto por el marco legal nacional como el internacional, de lo contrario, nos encontraremos ante un caso de trabajo forzado, prácticas totalmente prohibidas por la normativa nacional e internacional.

La inquietud en la realización del presente trabajo de investigación surgió por el desamparo y abandono hacia la población penitenciaria, el cual ha prevalecido históricamente. El tema abordado en nuestro estudio no ha sido investigado en nuestro país, únicamente en países como Estados Unidos, España o Argentina, de ahí nuestro interés al considerarlo un tema trascendente.

Es preocupante desconocer las condiciones en que laboran los internos y en su caso, como son tratados al desempeñar las labores asignadas, se ha mencionado, de manera extraoficial, la inexistencia del mínimo de garantías en esta materia, pero será hasta el momento de llevar a cabo la presente investigación, cuando realmente se conozca una realidad hasta ahora oculta.

## PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Se respetan los derechos laborales de los internos cumpliendo una pena privativa de libertad en el CERESO de Pachuca?

## HIPÓTESIS

Los derechos laborales de los internos compurgando una pena en el CERESO de Pachuca, no se respetan por el personal a cargo de este Centro, a pesar de estar protegidos por el marco jurídico nacional e internacional, vulnerándose con ello sus derechos humanos.

## MÉTODO

Los métodos utilizados para el desarrollo del presente trabajo son:

Método estadístico que permitió conocer los aspectos cuantitativos y cualitativos de la realidad de los internos del CERESO de Pachuca, sobre sus derechos laborales; para ello, se escogió un grupo de estudio limitado. La muestra es de 33 sujetos privados de libertad en el área masculina y desempeñando un trabajo.

Se logró el acceso por medio de un operador del Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo adscrito al área de notificaciones en segunda instancia de materia penal. Una vez dentro, se recibió el apoyo de presos a los cuales se les **conoce como “estafetas”**, quienes prestaron su ayuda para contactar a los sujetos de manera aleatoria.

Se entregó una encuesta a cada uno de ellos, orientándolos para la comprensión de la misma, así como un formato para obtener el consentimiento informado.

Los datos obtenidos fueron categorizados en forma numérica para realizar la estadística, la cual fue analizada con ayuda del software IBM SPSS Statistics versión 21.

Método descriptivo para explicar los gráficos estadísticos obtenidos.

Método de análisis, para el tratamiento e interpretación de los datos obtenidos.

Método jurídico para sustentar la propuesta de solución.

Método documental con la consulta de diversos textos en la materia para brindar un sustento teórico a nuestro trabajo.

## CAPÍTULO I. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO Y ANÁLISIS DE SU NORMATIVA

¿Qué entendemos por Seguridad Social?

Históricamente la seguridad social se deriva del riesgo permanente enfrentado por los trabajadores y las condiciones inhumanas en cómo se desempeñaba, con jornadas laborales de más de dieciocho horas diarias, sin distinción para hombres, mujeres y niños.

Fue en la antigua Roma donde se contempló mediante la Ley Julia la protección de los derechos laborales de los artesanos, siendo este el antecedente más remoto sobre protección del trabajo.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, adoptó las medidas pertinentes encaminadas a reconocer y salvaguardar los derechos de los trabajadores, incluyendo a la Seguridad Social en su Artículo 123. Por su parte en los Estados Unidos de Norteamérica se llevó a cabo en el año 1935 un programa social destinado a garantizar y tutelar la seguridad social de los adultos mayores, a los cuales se añadieron los derechos laborales contemplados para la población en general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (H. Congreso de la Unión, 2017), en adelante CPEUM, fue la primera en el mundo en reconocer los derechos de los trabajadores, en su artículo 123, apartado A; en él, se pretende salvaguardar los derechos mínimos otorgados a los trabajadores, para brindarles dignidad como personas y mejorar sus condiciones laborales al fijar la duración de la jornada de trabajo. La jornada establecida es de ocho horas en horario diurno y de siete en horario nocturno; con la finalidad de no exponer al trabajador a toda clase de peligros durante la noche cuando concluye su jornada laboral. Este

derecho fue conquistado a través de la lucha histórica de clases, convirtiéndose en uno de los triunfos sociales más importantes.

Otro derecho conquistado por la clase trabajadora fue contar cuando menos con un día de descanso por cada seis días laborados. Actualmente, se encuentra en discusión en el Congreso la Unión, la iniciativa que pretende reducir la jornada laboral y sean dos días los de descanso obligatorio por cada cinco días laborados, de lograrse será un gran avance en el reconocimiento de la dignidad laboral.

A su vez, el precepto legal en comento, estipula que el salario mínimo de los trabajadores quedará exceptuado de toda clase de embargo. Esto obedece a concebir al salario mínimo como aquella cantidad de dinero considera mínima para el trabajador, con el cual pueda satisfacer necesidades alimentarias, de vestido y calzado, culturales, de vivienda y deportivas, por ello, cuando un trabajador perciba el salario mínimo, éste no podrá ser embargado por las deudas contraídas por él.

Cuando las empresas obtengan una ganancia neta superior a los trescientos mil pesos anuales, estarán obligadas a pagar a sus trabajadores el reparto de utilidades correspondiente, así el trabajador se sentirá parte de la empresa, para lograr la satisfacción e identidad del trabajador con la empresa y además, evitar el acaparamiento total de las ganancias por parte del patrón.

En lo concerniente a la presente investigación, es interesante corroborar si se paga reparto de utilidades por parte de las empresas generadoras de empleos para internos compurgando penas en el CERESO de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Un aspecto fundamental a tratar es el referente al deber de realizar el pago del salario a los trabajadores únicamente con moneda de curso legal, quedando prohibido el pago del salario a través de mercancías, vales u otras formas de hacerlo. Éste aspecto es importante para evitar la explotación del trabajador. En el caso de los CERESOS, es trascendental evitar a los internos compurgando pena privativa de la libertad y realizando trabajo como medio de rehabilitación y forma de

subsistencia, se le pretenda pagar su salario a través de mercancías o peor aún, a través de actos o acciones fomentadoras de corrupción carcelaria y denigrantes para su persona dentro de los CERESOS.

Bajo el mismo orden de ideas, todo trabajador, incluidos los internos compurgando una pena privativa de libertad, deberán de percibir al doble el pago de horas extras desempeñadas una vez finiquitada su jornada laboral.

Dentro de los derechos laborales tutelados, encontramos lo referente a la capacitación o adiestramiento para el trabajo. En tal sentido, los internos compurgando pena privativa de la libertad en los CERESOS, deben contar con los conocimientos y habilidades para estar en condiciones de ser aptos para desempeñar un trabajo y ser capaces de sustentarse y poder sufragar gastos personales e incluso gastos familiares.

Un derecho fundamental de la dignidad del interno de un CERESO, es el referente a percibir una indemnización en caso de sufrir un menoscabo en su salud o sufrir un accidente cuando se encuentre desempeñando sus labores.

Abonando a lo anterior, a efecto de evitar accidentes de trabajo al interior de los CERESOS, los responsables de los mismos, deberán de adoptar aquellas medidas tendentes a salvaguardar la higiene y seguridad de los internos; aspecto a investigar y corroborar en el presente trabajo.

Otro fase importante sobre los derechos laborales de los internos en los CERESOS, es el referente a la Ley del Seguro Social. En esta Ley se prevén los seguros de invalidez y vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes. Todos ellos pretenden cuidar al trabajador durante su jornada y después de su vida laboral, son plenas garantías conformadoras de la Seguridad Social y le imprimen dignidad a la actividad diaria del trabajador. Sin embargo, por el aspecto rehabilitador del trabajo al interior de los CERESOS, estas garantías se reducen a los siguientes aspectos: seguro de invalidez por enfermedad o accidente en el desempeño del trabajo.

Ahora bien, lo citado contempla lo relativo a los derechos con que debe de contar todo trabajador, por ende, una persona interna en un CERESO destina parte de su tiempo a realizar trabajo en favor de una empresa, entonces debe recibir un salario por generarle ganancias a esa empresa; en consecuencia se está ante la presencia de una relación de trabajo. Si estamos ante la presencia de una relación de trabajo, es obligación del patrón otorgar al trabajador interno en el CERESO compensando una pena privativa de libertad, todos los derechos laborales reconocidos por la constitución, de lo contrario se estará en presencia de un caso de explotación laboral, porque la empresa se ve beneficiada por el trabajo y actividad de los internos, sin otorgar las prestaciones de Ley impuestas a todo patrón.

Así por ejemplo, en la legislación argentina, el artículo 14 de su Constitución, homólogo del 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas, todo trabajador deberá gozar de un trato digno y de todos los beneficios otorgados por tal calidad, prohibiendo tajantemente el poder ser objeto de explotación laboral o esclavitud como personas.

En los Estados Unidos de Norteamérica, la enmienda 14 Constitucional contiene la famosa cláusula de protección equitativa, de la cual nacen diversos cuerpos normativos como lo son los Civil Rights de 1964, la Equal Pay Act de 1963, la Civil Rights Act de 1978, etc.

A su vez, la Declaración de los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, promulgada en 1998 en Ginebra, Suiza, en la cual se prohíbe el trabajo forzado y el infantil, se promueve la libertad de asociación, equidad en la remuneración y valor del trabajo.

En los cuerpos normativos descritos con anterioridad, se prohíbe tajantemente a los trabajadores prestar sus servicios sin recibir por esa actividad una remuneración, derecho debidamente salvaguardado por ellos.

En los Estados Unidos de Norteamérica, por motivos electorales se ha impuesto al interno trabajador en las penitenciarías, cubrir los gastos generados por él mismo y eliminar esa carga presupuestal al Estado (Kang, 2009).

Por otro lado, en nuestro ámbito nacional, contamos con el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, vigente desde el año de 2006. El citado reglamento contempla en sus artículos 66 y 67 lo siguiente:

Artículo 66.- El Área Administrativa del Centro Federal abrirá una cuenta para cada interno, en la cual se recibirán los depósitos que el propio interno efectúe como producto de su trabajo y las aportaciones de sus familiares y amistades cuando estén autorizados por el Consejo.

Artículo 67.- El monto total de la cantidad mensual depositada y disponible por interno, no podrá exceder de diez días de salario mínimo del área geográfica en donde se ubique el Centro Federal. El límite establecido para el saldo de la cuenta sólo podrá incrementarse por el producto del trabajo del interno. La cantidad excedente se destinará a la reparación del daño y al sostenimiento de sus dependientes económicos en partes iguales. (Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, 2006)

En estos artículos se establece claramente para la persona sentenciada, el poder ser sujeta a una relación laboral, sin embargo, si bien dichas medidas fomentan el trabajo y lo reglamentan, estas no son suficientes para garantizar que el trabajo desempeñado por parte de la población interna compurgando pena privativa de la libertad, se esté desempeñando bajo todos los derechos y garantías establecidos en la propia Constitución y leyes reglamentarias de la materia, brindados a todo trabajador, es decir, no por el hecho de estar interno en un CERESO, se deba carecer de esos derechos otorgados y reconocidos por la Ley, por el contrario, abogados, autoridades y familiares deben hacerlos valer ante autoridades competentes y ante organismos defensores de derechos humanos.

## CAPÍTULO II LA PRECARIEDAD LABORAL

Como se ha manifestado en el cuerpo del presente trabajo de investigación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para alcanzar la reinserción social de personas internas compurgando una pena privativa de libertad en los CERESOS, aspectos o herramientas fundamentales para lograrlo, como son: el trabajo y la capacitación del mismo, la educación y el deporte.

Al respecto consideramos a los citados aspectos trascendentales para lograr la reinserción social de los internos en los CERESOS, con el fin de tener una sociedad desarrollada de manera armónica, plena y democrática. Derechos recogidos por el legislador constitucional y las normas jurídicas reglamentarias de la materia, esto representa un enorme avance en la vida democrática de los Estados modernos a efecto de reconocer derechos a la ciudadanía. No obstante lo anterior, como sociedad no podemos mantenernos estancados en este primer paso para alcanzar plenamente la reinserción social del individuo, es un derecho y un deber por parte de la ciudadanía y sus diversos medios destinados a exigir y hacer notar una problemática social al Estado. Por citar un ejemplo, las universidades a través de trabajos de investigación, tienen la facultad de analizar problemas sociales y publicarlos con el objeto de la garantía estatal de cobertura plena a sus ciudadanos el ejercicio de un derecho reconocido y otorgado por el ordenamiento supremo. De esta manera, el Estado no puede permanecer en una postura en la cual establezca y reconozca que la reinserción social se debe de alcanzar de manera plena y eficaz a través de la educación, el deporte, el trabajo y la capacitación del mismo, sino el propio Estado debe crear los mecanismos y adoptar las medidas necesarias con el objeto de garantizar dichos principios de la reinserción social (Kuri et al, 2013).

De esta manera, el sistema penitenciario le permite a la persona compurgando una pena privativa de libertad realizar actividades laborales, esto con el objeto de no lograr únicamente la reinserción social efectiva, sino obtener un

salario, una fuente de ingresos impidiendo ser una carga, un lastre hacia sus seres queridos, situación presente en la realidad actual de nuestro país. (Álvarez Rojas, 2018).

El autor del presente trabajo de investigación considera al trabajo como un medio efectivo en el proceso de reinserción social, sin embargo, debemos tener en consideración que dicho principio laboral carcelario, debe estar bien regulado y garantizado plenamente, de lo contrario, estaremos ante la presencia de una precariedad laboral.

Desde la década de 1980 se ha presentado un fenómeno a nivel mundial en el cual, debido al inminente crecimiento del capitalismo y la globalización, los procesos de producción han cambiado drásticamente, es decir, la sociedad mundial ha requerido productos y servicios más complejos, los cuales precisan por parte de los medios de producción una especialización (Ruiz Soto, 2021)

Bajo este orden de ideas, podemos encontrar a empresas trasnacionales como Toyota, únicamente se dedica a la producción en serie de automóviles, tenemos que Levi's solo se dedica a la empresa textil, Coca Cola a la producción de bebidas edulcoradas, esto, reitera, en razón a la complejidad para el sector productivo abarcar varios sectores del mercado, requiriendo una inminente especialización en el trabajador. Alfredo Hualde, Rocío Guadarrama y Silvia López, mencionan que **“la nueva centralidad del trabajo se caracteriza por su condición inestable e insegura, y se le llama precariedad, la cual en casos extremos se desplaza hacia los márgenes de la arena social y asume la forma de exclusión laboral.”** (Guadarrama et ál, 2014)

Desgraciadamente dicha figura de la precariedad es un fenómeno acentuado de manera exponencial actualmente en países en vía de desarrollo, siendo América Latina un claro ejemplo.

La inestabilidad e inseguridad en el trabajo son los agentes etiológicos de la precariedad laboral, fenómeno que su vez genera una sociedad más heterogénea

en la cual el sector laboral no pueda ejercer plenamente su derecho al trabajo, siendo un derecho humano reconocido por diversas normas de carácter internacional.

Es obligación del Estado el ir reduciendo estas brechas sociales, generadoras de una relegación social y por tanto, que el ciudadano dedicado al sector obrero no valga lo mismo a una persona poseedora de la propiedad de los medios de producción, frente al Estado, razón por la cual es de imperiosa necesidad que la sociedad observe con una óptica analítica los problemas sociales en estudio, fomentando una heterogeneidad. (Verd et ál, 2012)

Desgraciadamente, esta heterogeneidad a su vez produce todo tipo de problemáticas sociales, económicos, culturales, educativos y delictivos. Podemos afirmar que uno de los mayores retos de las sociedades contemporáneas es erradicar dicha precariedad laboral con miras a establecer un nuevo orden laboral. (Antón, 2013)

Es evidente, la heterogeneidad social produce un sinnúmero de problemas en las estructuras sociales, es decir, los grupos sociales menos beneficiados por dicha heterogeneidad poseerán un entendible descontento y resentimiento hacia el Estado y los grupos sociales más privilegiados.

En el caso que nos ocupa, la precariedad se ha hecho presente en la sociedad creando insatisfacciones sociales. Ahora bien, el trabajo carcelario al estar permitido y al ser uno de los cimientos en el sistema de reforma al ciudadano delincuente, está presente en el sistema penitenciario, no obstante, dicho trabajo carcelario no solamente es una copia de la precariedad presente en los ciudadanos laborando en libertad, sino que, en caso de existir dicha precariedad en el trabajo carcelario, sería aún mayor y atroz (Santamaría López, 2012)

En caso de existir la precariedad laboral en prisión, se generarían problemas aún mayores, ya que la privación de libertad a un ciudadano por sí solo genera todo tipo de trastornos psicológicos. Un trabajo de investigación en cárceles colombianas

cuya muestra intencional estuvo constituida por 60 internos, de los cuales el 68,3 % eran hombres y el 31,7 % mujeres, con una edad promedio de 28,02 años, el 76.7% afirmó haber tenido intentos de suicidio. (Larrotta Castillo, et al,2014)

Dichos intentos de suicidios tienen una razón multifactorial, sin embargo, si se pretende erradicar dichas altas tasas de suicidio, se podría comenzar por erradicar la precariedad en el trabajo carcelario.

Se hace especial énfasis en otros aspectos penitenciarios, el Poder Judicial de la Federación ha dejado en claro su postura, por ejemplo, para el caso de la cuestión de acceso a los servicios de salud para los reclusos, ha establecido que los mismos deben de respetarse de manera integral y efectiva, lo cual nos lleva a pensar que ya existe un antecedente, una base que propicie el cambio pretendiendo alcanzar para el ámbito laboral de los reclusos.

## CAPÍTULO III PENAS TRASCENDENTALES

El artículo 22 constitucional prohíbe expresamente la aplicación de las penas inusitadas y trascendentales, así mismo, la imposición de dichas penas debe de observar siempre el principio de proporcionalidad con respecto al daño socialmente causado, señalando a la letra lo siguiente:

**“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”** (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Todas las penas descritas con anterioridad detentan contra la dignidad humana, razón que inspiró al legislador a prohibirlas expresamente en aras de salvaguardar la dignidad humana. Un Estado Constitucional de Derecho no puede contener un texto que contemple dichas penas, si bien, no podemos caer en un cierto grado de ingenuidad, desafortunadamente, dichos actos acontecen en el plano de la realidad jurídica mexicana, sin embargo, el espíritu del legislador no puede ser bajo ninguna circunstancia la de menoscabar, restringir y extinguir los derechos humanos, sino todo lo contrario, el legislador debe fomentar un Estado hacia el cual el ciudadano tenga plena confianza y garantía a la dignidad humana (Astrain Bañuelos, 2018)

A pesar de existir una clara concepción social hacia las personas a las cuales se les ha impuesto una pena de prisión tendente a no solo ser privados de la libertad en centros especiales, sino también sufrir por ser considerados una escoria social, las cuales deben aprender a no delinquir en base al sufrimiento, al miedo, al terror, es la obligación del Estado velar y proteger los Derechos humanos de todos y cada

uno de sus ciudadanos, incluso de aquellos que han contravenido el orden jurídico (Cruz Cruz, 2015).

Aunado a lo anterior, las penas trascendentales son aquellas que pueden afectar a un tercero o parientes del sentenciado. Bajo este tenor de ideas, indudablemente, el sistema penitenciario afecta al núcleo familiar. Tal y como lo afirma Paula Politano, **“las penas son compartidas”**, es decir cada vez que el Estado impone privar de la libertad a un ciudadano, el núcleo familiar se ve mermado tanto económica como psicológicamente (Politano, 2019).

En gran parte de los casos, los familiares son los que tienen que sufragar los gastos de los internos, evidentemente nos encontramos ante un caso de penas trascendentales.

Nuestro sistema penitenciario debería de concebirse desde el plano de la autosustentabilidad, es decir, evidentemente el Estado debe de suministrar una fuerte cantidad de recursos anualmente para sufragar los gastos de los custodios, así como el pago de servicios (agua, luz, comida, gas natural), funcionarios públicos, etc, sin embargo, el interno debería contar con un trabajo dentro de la prisión haciéndolo acreedor a un salario digno y suficiente para cubrir sus necesidades tanto en el interior de la prisión, como en el exterior. Los internos siguen siendo personas que cuentan con familia en el exterior y muchos de estos familiares son menores de edad con necesidades alimentarias. Estas necesidades no deberían de verse insatisfechas bajo ninguna circunstancia. En la mayoría de los casos, si las necesidades de los menores son cubiertas, es gracias a la presencia de la mujer que adopta el rol de cabeza de familia, creándose un escenario adverso para la mujer.

Si el sistema penitenciario trunca las necesidades alimentarias de un menor de edad que se encuentra en libertad, quiere decir que el mismo no es un sistema exitoso.

Si analizamos detenidamente este aspecto, podemos concluir que la intención y la concepción de la ciudadanía en la cual el individuo delinciente debe sufrir un doble castigo, es decir, la privación de libertad y el temor y las penurias que se viven a diario en los centros de internamiento, la privación de la libertad y la falta de condiciones y elementos para continuar plena y efectivamente con sus estudios, la privación de la libertad y la carente inobservancia a sus derechos laborales. Esta concepción, así como malas prácticas deben de quedar rezagadas en el olvido para abrir camino a un sistema penitenciario vislumbrado por John Howard en el siglo XVIII en el que la dignidad humana de la población carcelaria sea el eje en el cual giran todos los medios destinados a reinsertar exitosamente y de manera racional al individuo a la sociedad (Caro, 2013. Howard, 2003. Chapman, 2013).

## CAPÍTULO IV ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y RESULTADOS

El presente análisis estadístico tiene como finalidad evidenciar si los derechos laborales son respetados dentro del núcleo social; Para ello, verificamos algunas estadísticas oficiales en diversos rubros del ámbito social, para comprender la polarización existente entre los distintos estratos de la sociedad y como esos ambientes se ven reflejados en el poder adquisitivo de la población. Es evidente visualizar como quienes más posibilidades económicas tienen, mayores son sus oportunidades de satisfacer sus necesidades vitales e incluso alcanzar mejores niveles de bienestar. En ese orden de ideas, el análisis propuesto nos permitirá contrastar las condiciones de aquellas personas internadas en el CERESO de la Ciudad de Pachuca desde su ámbito laboral y salarial con respecto a quienes gozan de libertad.

Nuestro análisis comienza con una muestra de treinta y tres internos compurgando una pena privativa de libertad en el CERESO de la Ciudad de Pachuca, Hidalgo; de esa muestra se obtuvieron los siguientes resultados por delito cometido por los internos, como se aprecia en la tabla número 1

Tabla 1 Comisión de delitos de los internos del CERESO de Pachuca, Hidalgo.

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Homicidio	9	27.3
Homicidio en grado de tentativa	1	3.0
Secuestro	3	9.1
Robo	7	21.2
Lesiones	2	6.1
Posesión de hidrocarburos	1	3.0
Violación	2	6.1
Asalto	7	21.2
Abigeato	1	3.0
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

En la Tabla 1 se muestra el tipo de delito cometido, frecuencia y su representación en porcentaje. Podemos observar, al delito de homicidio como el más recurrente en el presente estudio, siendo secundado por robo y asalto en los mismos porcentajes. También podemos observar cómo delitos menos frecuentes al homicidio en grado de tentativa, la posesión de hidrocarburos y abigeato, con un porcentaje del tres por ciento.

Nuestro estudio es coincidente con la tendencia reportada por Elena Azaola (1999), en donde se reporta en la totalidad de la población penitenciaria a nivel de

incidencia delictiva con mayor impacto al delito de homicidio, el cual es equivalente al 46%. Destacamos en nuestro caso, haber obtenido un porcentaje del 27.3, se asume a los datos como concordantes porque en este delito en específico es el de mayor incidencia con respecto a los demás.

De acuerdo a Briceño León, R. (2012) y Pierre Salama (1998), hasta el momento no existe un método cien por ciento fiable para determinar a la pobreza como una variable independiente en la comisión de homicidios, no obstante lo anterior, podemos observar como la pobreza es mayoritariamente asociada a la comisión de este delito en específico, pero puede afirmarse como razón suficiente para aceptar este hecho y entenderlo como un fenómeno multifactorial en el cual la pobreza irremediamente tendrá una influencia preponderante, por ello el Estado debe adoptar políticas específicas para evitar este fenómeno delictivo desde la raíz, abatiendo la pobreza y no tratarlo a través de métodos paliativos ineficaces y costosos a largo plazo.

En tabla 1, también podemos visualizar otros delitos con mayor incidencia en la población carcelaria encuestada, son el robo y asalto. Como bien sabemos la comisión de los delitos es un problema de carácter multifactorial, existiendo diversas corrientes de la criminología que pretenden estudiar al delito de manera científica y de esta manera prevenirlo. Willy W. Cortez y Áurea E. Grijalva Eternod (2021), mencionan como el delito de robo está estrechamente relacionado con el problema de desigualdad social en nuestro país; en tal sentido, los municipios con un alto grado de desigualdad social son aquellos relacionados con altas tasas de robo, aunado lo anterior, también se encuentran asociados a problemas sociodemográficos, como migración, desplazamientos, violencia, etc. Los cuales fragmentan y descomponen al núcleo de la sociedad, la familia. En la otra cara de la moneda tenemos a las víctimas, desgraciadamente entre los grupos económicamente desfavorecidos, quienes resienten las actividades delictivas. (Caamal et ál, 2012)

El siguiente estudio realizado fue el de nivel de escolaridad entre los internos del CERESO de la Ciudad de Pachuca. Ver tabla número 2:

Tabla 2 Estudios concluidos del individuo

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Primaria	8	24.2
Secundaria	17	51.5
Bachillerato	7	21.2
No estudió	1	3.0
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Como se puede apreciar, la mayoría de los reclusos encuestados, el 51.5%, concluyó sus estudios a nivel de secundaria, el 24.2% concluyó hasta la primaria, el 21.2% concluyó hasta el bachillerato y el 3% no realizó ninguna clase de escolaridad, es decir, son analfabetos. Por otra parte, los reclusos encuestados tienen un nivel de estudios no profesionalizante, lo cual es de llamar la atención, pues son autodidactas.

Podemos afirmar en el presente estudio como comisión delictiva recurrente al homicidio, robo y asalto, los cuales están estrechamente relacionados con la población carcelaria cuyo nivel de estudios es el de secundaria.

Como se ha mencionado anteriormente, la incidencia delictiva tiene un origen multifactorial (Rivera Beiras, 2016, desde nuestro punto de vista, consideramos un error relacionar la incidencia delictiva con el nivel de escolaridad; es decir, es tanto como afirmar y validar como cierto el apotegma: el humano pobre es quien delinque.

Estas corrientes criminológicas satanizadoras de la pobreza, etiquetan al ciudadano pobre como sinónimo de delincuente.

El estudio arrojó a la secundaria como el nivel de estudios predominante en la población interna, en consecuencia, el sector con menor acceso a la continuidad educativa es el de secundaria y por lo tanto el más castigado al ser punibilizado con el poder estatal, es decir, las personas con nivel de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado aunque también delinquen, es más probable poder evadir la acción de la justicia, con lo cual, el derecho penal se vuelve selectivo, como lo demuestra la gráfica en estudio, pues existen delincuentes denominados de cuello blanco quienes difícilmente se encontrarán internos en un CERESO, precisamente por las oportunidades tenidas, sobre todo si son servidores públicos, a pesar de ser un flagelo la corrupción y los delitos cometidos por servidores públicos, un problema evidente no solamente a nuestro país, sino a Latinoamérica entera (Fierro, 2017). Incluso, como lo menciona Dubán Rincón Angarita (2018), se ha comprobado como un gran número de servidores públicos son miembros activos de la delincuencia organizada.

Reiteramos acerca de la incidencia delictiva, el hecho de ser multifactorial, y el acceso a la educación es uno de dichos factores, sin embargo, no se comparte la postura de concebir a quien menos estudios posee como sinónimo de delincuente o delincuente en potencia. Sirve de refuerzo lo elaborado por Millán Valenzuela y Pérez Archundia (2019). El estudio analiza como la delincuencia es multifactorial y el nivel de escolaridad es uno de dichos factores. Existen naciones con un alto nivel de escolaridad y baja incidencia delictiva, como lo son los casos de Suiza, Japón, Canadá y los países escandinavos; antagónicamente están los casos de la África Subsahariana, países con estructuras estatales deficientes para el acceso a la educación para sus habitantes y presentan un alto índice delictivo. A su vez, Cabanillas y colaboradores (2017), realizan un estudio en Sinaloa que confirma lo expuesto.

Otro aspecto relevante a tratar es el relativo al fortalecimiento del Estado , en el cual se prevea contar con cimientos firmes encaminados a crear estructuras sólidas que propicien que el nivel escolar de sus habitantes no sea bajo. En sentido contrario, si el Estado padece de estructuras débiles, el mismo no contará con herramientas necesarias para erradicar uno de los tantos problemas que generan al problema delictivo. Bajo ese tenor de ideas, considero que los modelos económicos neoliberales no están cumpliendo con el objetivo estatal primordial hacia sus habitantes, el cual es satisfacer sus necesidades básicas esenciales, entre ellas el acceso a la educación de calidad. Esto se debe a que los modelos neoliberales destinan la mayoría de sus esfuerzos a concebir al Estado como un **ente puramente económico y todas sus políticas encajarlas en un “sociedad de mercado”**. Al respecto, Andrés Monares (2008) considera a las políticas neoliberales limitantes de las decisiones personales de los individuos y les otorga un valor preponderante a las políticas penales para erradicar la delincuencia, provocando una fatua descontextualización del análisis del delito y sus causas, reduciendo todo el problema a cuestiones económicas y a una estigmatización de la pobreza. Aurora González Granados (2007) confirma lo expuesto por Andrés Monares.

Tabla 3 Ocupación previa a la pena

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Campesino	3	9.1
Obrero	2	6.1
Ventas	1	3.0
Herrero	3	9.1
Taxista	2	6.1
Tatuador	2	6.1
Albañil	6	18.2
Operador de maquinaria	2	6.1
Comerciante	5	15.2
Chofer	6	18.2
Lavandero	1	3.0
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Continuando con el orden de ideas de la tabla número 2 y complementando los datos de la tabla mencionada, en la tabla número 3 se puede apreciar que la mayoría de los sujetos encuestados son choferes, comerciantes y albañiles, el resto también realizaban oficios antes de ser privados de la libertad.

Esta información confirma y complementa lo analizado en la tabla referente al nivel económico de los sujetos encuestados, siendo que la persecución de los delitos por parte del poder ejecutivo y la sanción de los mismos a cargo del poder judicial, son actividades dirigidas en su mayor parte a ser más rígidas con la

población con sus estudios interrumpidos o insuficientes sin otra opción que realizar oficios, siendo actividades que se caracterizan por presentar una baja estabilidad en el ingreso económico y relegación en el acceso a una seguridad social y algunos otros beneficios.

Tabla 4 Años de duración de la pena

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sin sentencia	4	12.1
.20	1	3.0
2.0	1	3.0
5.0	2	6.1
6.0	2	6.1
9.0	1	3.0
11.0	1	3.0
13.0	1	3.0
15.0	2	6.1
17.0	3	9.1
20.0	6	18.2
22.0	2	6.1
24.0	1	3.0
25.0	3	9.1

26.0	1	3.0
34.0	1	3.0
38.0	1	3.0
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Como se puede apreciar en la Tabla 4, cuatro de las treinta y tres personas encuestadas, no han recibido una sentencia, es decir, están a la espera de que los órganos judiciales resuelvan su respectiva situación. Esto no es un problema menor, siendo un fenómeno el cual aqueja severamente a la ciudadanía. Si un Estado se jacta de ser plenamente democrático no puede permitir este tipo de dilaciones en la impartición de justicia. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 8.1, CADH: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.**

Por otra parte, en *El debido proceso legal* página 366 se considera que los elementos a tomar en consideración respecto al plazo en la impartición de justicia, son los siguientes:

**“Los elementos que determinan la razonabilidad del plazo en el marco del debido proceso legal son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La pertinencia de**

aplicar estos criterios para determinar la razonabilidad de un plazo depende de las **circunstancias de cada caso.**”

Es importante hacer hincapié en que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido un par de sentencias en las cuales se realiza un estudio minucioso acerca del significado del término **“plazo razonable” en la** impartición de justicia, siendo estas sentencias Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997; así como Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. En ambos casos, se condenó a los Estados responsables de no dictar una sentencia dentro de un plazo razonable y resolver la situación de los ciudadanos a los que se les imputa la comisión de un delito.

Vale la pena citar el artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.**

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la **detención.**” (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Por su parte, Isidoro Espín López (2017), menciona que uno de los problemas que afecta directamente la impartición de justicia dentro de un plano razonable es el exceso de asuntos que se judicializan, siendo los medios alternos una de las

soluciones, sin embargo, dichos medios alternos, en la práctica no siempre representa una efectiva impartición de justicia para las víctimas del delito.

Aunado a lo anterior, en la gráfica en cuestión se aprecia a tres personas de las encuestadas a las cuales se les impuso una pena mayor a veinticinco años de prisión, a seis personas una pena de prisión mayor a los veinte años, a tres personas una pena de 17 años de prisión, una persona con 26 años de pena, una con treinta y cuatro y una con treinta y ocho años de pena de prisión, datos que son realmente alarmantes. Existe la creencia social y legislativa que entre más elevada sea la pena de prisión, dicha actividad fungirá como un efectivo método sancionador y preventivo del delito, no obstante esta situación, desde nuestra perspectiva es una concepción errónea, la cual únicamente fomenta la descomposición social, postura totalmente antagónica con la idea de una efectiva y sana reinserción de las personas a la sociedad, después de haber cumplido su pena; además, no se debe perder de vista el gasto y esfuerzo para el Estado y la ciudadanía el destinar recursos cada vez mayores para tener cubiertas las necesidades básicas del ramo penitenciario. Miguel Antonio De León Porras y colaboradores (2023) mencionan lo siguiente:

“el retribucionismo se convierte en un planteamiento muchas veces ideologizante, con una tendencia tergiversadora y cuya función es dar **una apariencia de legitimidad al control penal del Estado.**”

Concordamos plenamente con lo propuesto por Alessandro Baratta en su obra Principios de Derecho Penal Mínimo (2004), actualmente, en los Estados modernos y democráticos la pena más drástica es la de prisión, la cual es un acto institucionalizado, una pena que a pesar de ser constitucional, legal en su sentido más puro, es una pena y obedece a una violencia aceptada socialmente, pretendiendo castigar a la persona delincuente de una manera atroz y acusarle toda clase de males sociales.

A su vez, Marco Marchioni, pensador y luchador social italiano, quien al respecto a diversas problemáticas sociales menciona la siguiente frase: **“Hoy ya no es suficiente luchar por objetivos justos; hay que **luchar con métodos correctos**”** (2018)

El ciudadano debe de ser el receptor de una justicia actuante bajo una serie de lineamientos, ejes y principios, siendo la prontitud una de ellas. Las condiciones a las cuales son sometidos los individuos inmersos en una prisión compurgando una pena o de forma preventiva, sufren de una alteración psicológica y emocional incuestionable, sirve de orientación:

a) el nivel de desarrollo de la dimensión socio afectiva es bajo, b) el grupo no cumple su función de proteger a sus miembros, c) un mayor contacto con otros internos le expone al sujeto a conocer, o a ser víctima él mismo, de formas de victimización a las que se ven expuestas las personas internadas en centros penitenciarios (extorsiones, agresiones). (Kang, 2009)

Este razonamiento explicaría las relaciones encontradas entre, la percepción de un clima de coacción con el malestar psicológico, y la percepción de emociones negativas y de un balance de clima emocional negativo entre los internos con los indicadores de salud mental.

Se concuerda también con lo manifestado por Diego Rivera Castro, “a pesar de pretender abolir a la prisión, dicha meta no se podrá fraguar en un plazo corto, sino se requiere de un esfuerzo estatal y ciudadano con planes y diseños de políticas a largo plazo para fomentar la supresión de la prisión”. (Rivera Castro,2016)

Tabla 5 Duración de jornada laboral

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
.00	1	3.0
3.00	1	3.0
5.00	3	9.1
6.00	6	18.2
7.00	1	3.0
8.00	18	54.5
10.00	3	9.1
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

De la gráfica anterior, muestra las diversas jornadas laborales al interior del CERESO de Pachuca, Hidalgo. Destaca una persona, quien señaló tener una jornada laboral sin límites, sin mínimos ni máximos; es decir, no tiene un horario bien establecido. A su vez, veintinueve personas tienen una jornada laboral dentro de los límites establecidos tanto en la Constitución Federal en su artículo 123, Apartado A, fracción I, como en la Ley federal del Trabajo en su análogo artículo 59, con un máximo de ocho horas. No obstante, encontramos tres reclusos encuestados con una jornada laboral de diez horas. Esta situación está permitida por la Ley; sin embargo, las horas extras, en este caso dos, deberían de ser pagadas de acuerdo al artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, al doble las horas extras de trabajo ordinario.

Sirve de apoyo la tabla núm. 6:

Tabla 6 Conocimiento del pago de horas extras

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	19	57.6
No	14	42.4
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Como se puede apreciar en la tabla número 6, el 57.6% de los internos encuestados del CERESO de Pachuca, dicen saber cómo se deben pagar las horas extras de acuerdo a la ley y es al doble. Como lo anterior no sucede, se produce una situación preocupante, pues automáticamente, el recluso se sabe explotado en caso de no ser respetado ese derecho.

Por otro lado, el 42.4% de los encuestados manifiestan no saber la cantidad a pagar por horas extras laboradas; situación también preocupante, porque el interno debería estar bien informado y tener muy presente cuáles son sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 123, Apartado C, fracción XI.

Continuando con el análisis, podemos concluir, en lo general sí se respeta la duración de la jornada laboral de los internos, sin embargo, las autoridades penitenciarias, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como las Comisiones de Derechos Humanos Estatal y Federal deben de estar atentas a fin de erradicar y sancionar las malas prácticas penitenciarias, cuya consecuencia inmediata es una deficiente reinserción social de los individuos compurgando penas privativas de libertad.

Por otro lado, en el ámbito internacional, especialmente en España, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el cual se aprueba el texto fundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 34.1, establece la duración

máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales, siendo 5.7 horas al día. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en su artículo 33, inciso b, se establece la jornada laboral en las prisiones españolas no podrá exceder de la máxima legal, siendo esta máxima la de cuarenta horas semanales, tal y como se precisó en líneas anteriores. Es de resaltar en el marco legal español, el hecho de establecer el tope de las cuarenta horas laborales semanales en prisión, en Cataluña se acostumbra una jornada laboral en los centros penitenciarios no exceda de las cuatro horas diarias (de Alós Moner et ál, 2007), esto con la finalidad de incentivar a los reclusos para realizar las actividades pertinentes encaminadas a satisfacer necesidades educativas, deportivas y recreativas, medida que me parece excelente e idónea para alcanzar la plena y efectiva reinserción del individuo a la sociedad.

Tabla 7 Conocimiento de la duración de la jornada laboral

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	28	84.8
No	5	15.2
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

La tabla número 7 sirve de complemento a la tabla número 6; se visualiza como el 84.8 % de los internos encuestados sí saben cuál es la duración de la jornada laboral. Por su parte, el resto de los encuestados, constanding en un 15.2 %, respondieron dicha pregunta en un sentido negativo. Lo ideal sería que el sistema penitenciario organizara toda clase de pláticas y conferencias a efecto de hacer saber al recluso cuáles son sus derechos laborales protectores de su persona y

dignidad. De igual forma, es importante para la defensa del interno, aun en etapa de ejecución penal, hacer valer todos los derechos laborales de los cuales es acreedor su representado y en caso de no ser respetados por la autoridad penitenciaria, ejercer los medios de defensa legal a efecto de propiciar el goce de dichos derechos, de lo contrario nunca se harán efectivos.

Tabla 8 Monto del salario

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
.00	2	6.1
150.00	1	3.0
200.00	2	6.1
250.00	4	12.1
300.00	14	42.4
350.00	6	18.2
400.00	2	6.1
500.00	1	3.0
700.00	1	3.0
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

En la Tabla 8 podemos apreciar a dos personas de las treinta y tres, contestando a la pregunta de cuál es su percepción de ingresos semanal, no emitieron respuesta alguna. Actualmente, el salario mínimo aplicable a la zona es de \$207,44 diarios, de tal manera, se puede deducir claramente que ninguno de los

reclusos entrevistados logra percibir una cantidad equiparable ni remotamente al salario mínimo vigente, cuestión sumamente grave, porque los derechos laborales de los reclusos deberían de ser los más parecidos posibles a los derechos de cualquier ciudadano en libertad, ya que el salario mínimo es la cantidad mínima que debe de percibir una persona para satisfacer sus necesidades básicas y vivir una vida digna.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 22 de la CPEUM lo siguiente: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es menester precisar que las penas trascendentales son aquellas cuyos efectos trascienden al condenado, afectando la esfera jurídica de sus familiares o terceros, tal y como lo menciona Leandro Eduardo Astrain Bañuelos 2018.

Una vez definidas las penas trascendentales, considero que actualmente, en el Centro de Readaptación social de Pachuca se están aplicando penas trascendentales, siendo obligación constitucional del Estado el proveer todo un andamiaje que procure un efectivo sistema laboral para los reclusos, un sistema laboral que fomente el respeto irrestricto de todos y cada uno de los derechos laborales, un sistema respetuoso del pago del salario mínimo y la dignidad humana. Desafortunadamente, siempre que una persona es condenada, independientemente de su género, se está imponiendo la prisión a un padre o madre de familia, persona que una vez que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad y se le impone la realización de una actividad laboral, la misma se encuentra en un estado de precariedad laboral.

Lo ideal sería que el Estado se ocupara seriamente de este problema y proporcionara los medios necesarios por los cuales el recluso fuera acreedor a un salario digno aun estando dentro de la prisión, lo cual no debería de ser impedimento alguno, pues estamos hablando de la dignidad humana, y con esta suma decorosa

poder seguir aportando económicamente a los gastos domésticos. Los reclusos, siguen siendo padres, madres, hijos, hijas, abuelos, personas que siguen teniendo dependientes económicos. Desgraciadamente, estamos en un país en el cual a la familia no solo se le quita a una persona aportadora económicamente, sino que, por si fuera poco, la corrupción penitenciaria obliga a los inocentes familiares a suministrar cantidades económicas de manera periódica para permitir a su familiar en prisión poder pagar gastos de todo tipo, desde los más básicos, hasta los más injustos ayudando a salvaguardar su integridad física.

Indudablemente nos encontramos ante un caso en el cual se está imponiendo una doble pena, un doble castigo al individuo, es decir, la pena de prisión, teleológicamente hablando, debería consistir exclusivamente en privar al sujeto de la libertad, hecho que como ya se mencionó, por sí misma ya es atroz y excesivamente violenta, sin embargo, no bastando este castigo, el Estado no le brinda al individuo los medios necesarios para laborar dignamente bajo la tutela y salvaguarda de sus derechos, hablando por ello de una doble pena al individuo. Razones suficientes para afirmar que por esta clase de vicios el sistema penitenciario no ha logrado obtener resultados benéficos y está lejos de fungir como un efectivo medio de reinsertar satisfactoriamente al individuo a la sociedad.

Por si el panorama referente a las sumas económicas adquiridas por los reclusos no fuera lo suficientemente deprimente, encontramos que el artículo 91 de la Ley Nacional de la Ejecución Penal, referente a la naturaleza y finalidad del trabajo, establece lo siguiente en su segundo párrafo:

**“El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que** llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.”**  
(Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos,2016)

La fracción primera de dicho artículo se relaciona con el artículo 97 estableciendo lo referente al autoempleo, precepto que se cita textualmente:

**“El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.”**

De las encuestas realizadas, se concluye que la mayoría de los reclusos se autoemplean, de tal manera podemos deducir que indudablemente el Estado a través de sus autoridades penitenciarias no se preocupa de edificar un sistema laboral de calidad para los reclusos, adoptando la postura de cumplir con las disposiciones constitucionales encaminadas a permitir el trabajo del recluso, abusando de la figura y opción del autoempleo, manteniendo una postura cómoda perpetuando la ineficaz reinserción social.

Por otro lado, la fracción II del artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se asocia con el artículo 98 del mismo ordenamiento, contemplando lo relativo a **“Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción”**, estableciendo lo siguiente:

**“Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario. De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro. En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.”** (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos,2016)

El precepto legal anteriormente invocado es una clara y flagrante violación a los derechos laborales de los reclusos, incluso hay una discordancia lingüística. El **artículo 91 de la multicitada Ley establece que “El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita... bajo las siguientes modalidades: II. Las actividades**

productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.” La Real Academia Española ofrece la definición de la palabra trabajo como “acción remunerada”. El concepto de remuneración es intrínseco a la definición de la palabra trabajo. Es imposible concebir la palabra trabajo sin una retribución económica. El legislador pretende aprovecharse de la realización de actividades de limpieza, orden, administración, etc. ocupando a la población carcelaria afirmando que son “**actividades para fines del sistema de reinserción**”, esto claramente, con la intención de ahorrar recursos y no pagar salarios a personas que realicen esas actividades ex profeso.

A su vez, el Reglamento de Los Centros Federales de Readaptación Social establece lo siguiente:

ARTÍCULO 72.- En los Centros Federales de Readaptación Social queda prohibido que el interno labore en actividades de mantenimiento, en las cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y en general, en cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro. (Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, 2006)

Por una parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus artículos 91 y 98 establece que los internos deberán realizar actividades encaminadas a la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario, disposición contradictoria al artículo 72 del Reglamento de Los Centros Federales de Readaptación Social, impidiendo a los reclusos participar en actividades destinadas al mantenimiento, cocinas, etc.

En mi consideración, el legislador careció de la técnica y conocimientos en la materia destinados a salvaguardar la dignidad de los reclusos. Lamentablemente este tipo de vicios alejan a la sociedad de obtener una vida democrática concordante a la dignidad humana como estandarte en la toma de decisiones.

Tabla 9 Percepción del salario mínimo

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	9	27.3
No	24	72.7
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

La Tabla 9 complementa la información obtenida en la tabla número 8. Como se puede apreciar, el 72.7% de los reclusos encuestados contestaron no recibir ni siquiera el salario mínimo como contraprestación a la actividad laboral realizada, situación realmente preocupante, pues una persona no puede estar satisfecha con su situación al saberse explotada y marginada, incluso estando privada de su libertad. Esta situación no puede prevalecer, el Estado debe tomar cartas en el asunto y hacerse responsable.

En la Tabla 10 se aprecia a catorce reclusos, los cuales representan al 42.4% de los encuestados dedican su tiempo laboral a ser artesanos, tanto estas 14 personas, como otras 11, encuadran según la Ley Nacional de Ejecución Penal como autoempleos. Esto únicamente es una confirmación de lo dicho en el análisis de la tabla número 8 en la cual se establece que el Estado a través de las dependencias pertinentes han fracasado en crear un sistema cuyo principal objetivo sea crear y fomentar el acceso a un trabajo digno y decoroso por parte de los internos y de esta manera obtener una reinserción social exitosa con todos los beneficios que esto implica y ya abordados en el cuerpo del presente trabajo de investigación.

Tabla 10 Trabajo desempeñado en prisión

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Estafeta	1	3.0
Bolsas de regalo	2	6.1
Herrero	1	3.0
Rotulero	1	3.0
Comerciante	1	3.0
Otro	1	3.0
Ninguno	1	3.0
Cocinero	1	3.0
Artesano	14	42.4
Limpiar nueces	1	3.0
Dependiente de tienda	1	3.0
Piñatero	2	6.1
Carpintero	3	9.1
Lavaplatos	1	3.0
Lavandero	2	6.1
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Aunado a lo anterior, y siguiendo el mismo tenor de ideas abordadas previamente, podemos apreciar a una persona cuyo trabajo consiste en ser cocinero, una persona es lavaplatos y dos personas trabajan en la lavandería, labores totalmente prohibidos por el artículo 72 del Reglamento de Los Centros Federales de Readaptación Social, al considerarse labores destinadas a personas empleadas por las autoridades del Centro de Readaptación Social *ex profeso*.

Tabla 11 Capacitación para el trabajo

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	30	90.9
No	3	9.1
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Tabla 12 Frecuencia de la capacitación

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Al inicio	3	9.1
Poco frecuente	7	21.2
Cada año	3	9.1
Diario	3	9.1
Nunca	17	51.5
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

El tema relacionado a capacitación es sumamente importante, no es un tema que deba de tomarse a la ligera, el propio artículo 18 constitucional en su párrafo segundo establece lo siguiente:

**“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”** (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

A su vez el artículo 87 de la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla este principio emanado del artículo constitucional citado en líneas anteriores.

Ahora bien, el trabajo y la capacitación para el mismo son piedras angulares sobre los cuales se pretende cimentar el sistema penitenciario y de esta manera obtener una verdadera y efectiva reinserción social. Desafortunadamente, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, no se les está dando la importancia debida,

obligando a posicionarse al recluso en un estado de total abandono frente a este derecho adquirido y plasmado en un rango constitucional.

Con respecto a las tablas número 11 y 12 se obtuvieron resultados discordantes sin poder llegar a una conclusión respecto a la capacitación laboral. En la tabla número 11 el 90.9% de los reclusos encuestados respondieron afirmativamente a recibir una capacitación, sin embargo, en la tabla número 12 el 51% de los mismos encuestados respondieron en lo respectivo a la frecuencia recibida de dicha capacitación, el no haberla recibido nunca. Los reclusos no saben con certeza qué es la capacitación ni mucho menos ésta sea un derecho constitucional pudiendo beneficiarlos enormemente. Podemos concluir, si el recluso no sabe qué es la capacitación para el trabajo, es propiciado porque las autoridades ni el sistema penitenciario han realizado el esfuerzo suficiente encaminado a instruir al recluso para darle a conocer, disfrutar y hacer efectivo dicho derecho.

Se recomienda en investigaciones futuras se aborde el tema de la capacitación para el trabajo, se le informe al recluso en qué consiste tal derecho y de esta manera esté en una postura informada para exigir dicho derecho.

Tabla 13 Conocimiento sobre cuenta de ahorro

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	6	18.2
No	27	81.8
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Para realizar un correcto análisis de la tabla número 13, se debe citar lo estipulado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, estableciendo lo siguiente:

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo.

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes: I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo; II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma; III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social; IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos,2016)

Lo relativo a la cuenta de ahorro me parece una buena herramienta creada por el legislador, sin embargo, no estoy de acuerdo con la fracción III, la seguridad social de la cual goce el recluso o cualquier persona incluso en libertad no puede quedar sujeta a una decisión personal del recluso, son derechos de los cuales una persona debe de gozar de manera irrestricta. La seguridad social es un derecho humano ganado por la clase trabajadora en la historia universal a través de sangre y vidas. El legislador y su insensibilidad no pensaron en el posible sufrimiento acaecido sobre el recluso víctima de la pérdida de un miembro o enfermedad adquirida como consecuencia de la actividad laboral realizada y las penurias que también cimbrarán a sus respectivos familiares.

Tabla 14 Existencia de elementos de seguridad física e higiene

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	24	72.7
No	9	27.3
Total	33	100

Fuente: Gráfico de elaboración propia

Tabla 15 Elementos de seguridad e higiene

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Faja para cargar	1	3.0
Ninguno	9	27.3
Guantes	7	21.2
Lentes protectores	4	12.1
Cubre bocas	10	30.3
Escobas	1	3.0
Delantal	1	3.0
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Me parece importante estudiar lo relativo a las medidas de seguridad e higiene necesarias para todo trabajador compurgando una pena privativa de libertad, como lo establece el artículo 18 Constitucional de la manera siguiente:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los **destinados a los hombres para tal efecto...**” (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Dicho precepto es sumamente claro, el sistema penitenciario se organizará sobre las bases del trabajo y éste debe regirse bajo la observación y respeto a los derechos laborales, siendo uno de estos el contenido en el artículo 475 Bis de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo lo siguiente:

El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables. (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1970)

De las tablas obtenidas, se puede apreciar claramente a 24 personas, correspondiendo al 72.7% de los encuestados, no cuentan con los elementos necesarios para asegurar su integridad física. Cabe mencionar, el resto de los encuestados, siendo el 27.3% contestó en el sentido afirmativo de contar con los elementos necesarios para procurar su seguridad e higiene, sin embargo, podemos inferir, dichas personas no tienen una idea concreta del significado de éste derecho, pues posteriormente, en la tabla número 15 los encuestados respondieron que sus herramientas para salvaguardar su seguridad e higiene son objetos como escobas, guantes, delantales, cubre bocas, etc. Esta situación es desafortunada, las medidas de seguridad e higiene deben de satisfacerse de manera especial acorde al oficio en particular. Aunado a lo anterior, es evidente, tratándose de medidas de seguridad e higiene, los objetos mencionados por los reclusos no son suficientes, independientemente de la labor que realicen, violándose flagrantemente lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley

Nacional de Ejecución Penal, poniendo en peligro la seguridad personal e higiene de los reclusos.

Tabla 16 Acceso a extintores

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	25	75.8
No	8	24.2
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Tabla 17 Acceso a detectores de humo

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	6	18.2
No	27	81.8
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Sirve de complemento la tabla número 16 en la cual se observa claramente, los reclusos no cuentan con un medio de prevención de accidentes en sus respectivas áreas de trabajo como lo son extintores y detectores de humo.

Se insiste, los reclusos no cuentan con los medios necesarios tendientes a prevenir accidentes y preservar la salud en el ejercicio de sus funciones laborales.

Tabla 18 Prestaciones laborales

Derecho Laboral			
	Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Seguridad Social	No	33	100
INFONAVIT	No	33	100
Vacaciones	No	33	100
Prima vacacional	Sí	1	3.0
	No	32	97.0
Reparto de utilidades	No	33	100

Fuente: Creación Propia

El análisis de la presente tabla es sumamente importante. Como se ha desarrollado, el respeto a los derechos laborales es indispensable en las relaciones de naturaleza laboral, de lo contrario, estaremos ante la presencia de casos de precariedad y explotación laboral. Como se puede apreciar claramente, la totalidad de los reclusos no perciben los beneficios de la seguridad social, derecho amparado por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal, tampoco son beneficiarios de un fondo de vivienda para los trabajadores contenido en el artículo 123, Apartado A, fracción XII de la Constitución Federal, el derecho a recibir vacaciones contenido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de una prima vacacional contenida en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, ni el pago de un reparto de utilidades contenido en el artículo 123, Apartado A, fracción IX de la Constitución Federal.

En el presente trabajo de investigación se ha obtenido información tendiente a demostrar que cuando el pago de prestaciones laborales no acontece, los sujetos encuestados ni siquiera son beneficiarios de una relación laboral. El sistema penitenciario ha abusado de la figura del autoempleo, porque no es prioridad para el Estado diseñar un sistema de empleo en el cual la población penitenciaria pueda disfrutar de todos los beneficios emanados de una relación laboral. El abuso de la figura del autoempleo obliga al recluso a desempeñar alguna actividad con dificultad, privándolo de ser beneficiario de los derechos de una relación laboral.

Tabla 19 Opinión sobre el derecho a las prestaciones laborales

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Sí	32	97.0
No	1	3.0
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Para nosotros, la presente investigación es sumamente importante escuchar al entrevistado desde un ángulo humanista y tratar de conocer sus deseos y necesidades, por lo regular no existe voluntad de conocerlos por parte de las instituciones penitenciarias, los abogados defensores, mucho menos por la sociedad en general al considerarlos una especie de exiliados o parias sociales, una especie de enemigos o peor aún, sub personas.

En tal sentido, en específico se les preguntó a los reclusos si a su parecer debían ser acreedores a todos los beneficios laborales mencionados en el

cuestionario. El resultado no fue sorprendente, todos los encuestados, salvo uno, del cual cabe mencionar, seguramente no comprendió la pregunta, contestaron de manera uniforme considerar, a su parecer sí deberían de percibir los derechos otorgados por la Ley a todo trabajador, sin hacer distinción del estado de libertad o no del trabajador. Desde nuestra perspectiva, el sistema penitenciario debería de ser más sensible en escuchar y conocer las necesidades de la población interna en el CERESO de Pachuca.

A continuación presentamos la tabla número 20, la cual consideramos sumamente importante para los efectos del presente trabajo:

Tabla 20 Destino del salario obtenido

Grupo	Frecuencia	Porcentaje
Gastos de comida	23	69.7
Gastos de galera	3	9.1
Derecho de agua	2	6.1
Apoyo para la familia	2	6.1
Otro	3	9.1
Total	33	100

Fuente: Creación Propia

Los datos arrojados por la presente tabla son realmente enriquecedores, el dinero obtenido por los reclusos encuestados es destinado mayoritariamente para satisfacer necesidades básicas, las cuales deberían de ser proveídas por las

autoridades penitenciarias, tales como el pago de gastos de comida y derecho de agua. Este hecho es alarmante, ningún recluso debe pagar por un derecho de acceso al agua, ya sea potable o la destinada a la higiene personal. El artículo 15 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece lo siguiente:

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. (Organización Internacional del Trabajo.1952)

A su vez, el artículo 20.2, establece que:

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite. (Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, 1957)

Por ende, es inadmisibile que el recluso deba destinar parte de sus ingresos para satisfacer tales necesidades básicas.

El 6.1% de los reclusos encuestados afirmaron destinar sus ingresos para el apoyo familiar. Desafortunadamente, muy pocos reclusos pueden realizar esta actividad, por lo regular es al contrario, los familiares son quienes emplean gran parte del ingreso familiar para apoyar al familiar interno en prisión, con el objeto de brindarles comida, medicinas u otros bienes. Reiteramos desde nuestra perspectiva, se deben respetar la totalidad de los derechos laborales de los reclusos, acarreando significativos beneficios con ello, siendo el apoyo familiar uno de ellos. El tema del apoyo de los familiares a los reclusos ha sido abordado por Elena Azaola 2022, siendo una problemática que afecta al nucleo familiar desde lo económico y lo emocional, pero además, es la forma por excelencia de acrecentar la corrupción por parte de carceleros y personal penitenciario.

En lo relativo a los gastos de galeras, es un aspecto bastante delicado. La corrupción aqueja a nuestra sociedad en todos sus ámbitos y desde sus raíces. El 9.1% de los reclusos contestó destinar sus ingresos al pago de galeras. Al momento de redactar las preguntas a formular a los reclusos, no se tomó en cuenta que el

pago de galeras podría ser una de las respuestas, de esta manera, el respectivo cuestionario no fue tan minucioso en tal sentido, es decir, conocer a detalle a qué se refieren los reclusos con pago de galeras. Por ello, nos permitimos recomendar, el abordar este tema para investigar este aspecto y desvelar el tema en cuestión. No obstante, con respecto a esta situación del pago de galeras, indudablemente estamos en presencia de un caso de corrupción penitenciaria, problema cuya erradicación debe ser prioritaria si se pretende alcanzar una verdadera y efectiva reinserción social del individuo.

## PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La propuesta de solución puede resultar sencilla aparentemente, sin embargo, se requiere de una voluntad por parte de las autoridades estatales para reformar ciertos preceptos legales contravinentes a la dignidad de los reclusos, de esta manera existirá un sistema penitenciario generador de una sana y verdadera reinserción social.

Para lograr estos objetivos, en primer lugar, se debe reformar el artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para propiciar y fomentar las relaciones laborales, las cuales observen y respeten los derechos laborales en su totalidad, esto a través de un programa laboral sólido en el cual existan oportunidades reales de los reclusos para reinsertarse a la sociedad.

Si por alguna circunstancia el perfil del recluso no se ajusta al programa laboral penitenciario, puede beneficiarse por exclusión del programa del autoempleo y no sea ésta la única opción laboral del recluso.

El interno del CERESO de Pachuca no puede quedar marginado de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo como trabajador, los cuales abarcan desde el pago de aguinaldo hasta las cuotas para amparar al trabajador en un régimen de seguridad social.

Por otro lado, el mencionado artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no puede concebir en su fracción segunda a las actividades productivas no remuneradas como un medio para lograr la efectiva reinserción social del individuo.

**El artículo 98 del mismo ordenamiento define a tales actividades como aquellas “a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.”**

Como se explicó en el cuerpo de la presente investigación, la propia Ley no puede contemplar actividades para fomentar la explotación laboral, es decir, el propio Estado debe de crear los empleos necesarios para realizar labores de higiene, mantenimiento y conservación del centro penitenciario.

Aunado a lo anterior, la Ley no puede cometer el error de llamar trabajo a determinadas actividades no remuneradas, por ser una incongruencia, incluso semántica.

A su vez, dicho precepto legal contraviene lo dispuesto por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en su artículo 72, el cual prohíbe expresamente a los reclusos laborar en actividades de mantenimiento e higiene, porque las mismas deben ser desempeñadas por personal del propio centro.

Por lo tanto, bajo el principio *Pro Homine*, la Ley Nacional debe alinearse a lo establecido por el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social para ampliar las garantías reconocidas en la misma. Dicho Reglamento es la norma jurídica que otorga una mayor amplitud y respeto de Derechos Humanos a la población carcelaria.

Sumado a lo anterior, deben realizarse visitas de inspección por parte de las dependencias estatales encargadas de la vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa laboral, así como de la seguridad e higiene en los CERESOS con el objeto de cerciorarse si el programa de empleo penitenciario y el respeto a los derechos laborales están siendo acatados cabalmente y consecuentemente la norma jurídica no quede en un estado de futilidad total.

Una vez realizadas estas acciones, es altamente probable se dé solución a algunos de los muchos problemas actuales en el sistema penitenciario y subsanar la situación con la finalidad de obtener una verdadera y efectiva reinserción social.

## CONCLUSIONES

En la presente investigación se obtuvieron diversidad de resultados derivados de las encuestas aplicadas, algunos de ellos ya se encontraban dentro de lo esperado, pero fue realmente sorprendente y enriquecedor obtener algunos otros inesperados.

En cuanto a los datos esperados, se reveló a individuos compurgando una pena privativa de libertad quienes no gozan de los derechos laborales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Desgraciadamente, la población penitenciaria es un pequeño sector de la población a la cual llegan individuos a quienes desafortunadamente les fallamos como sociedad, el Estado no fue capaz de proveerles y asegurarles derechos básicos contenidos en el marco legal mexicano e internacional, tales como continuar con estudios de calidad hasta un nivel universitario, satisfacer necesidades como erradicación del hambre, acceso a un empleo respetuoso de todos y cada uno de los derechos laborales concedidos por las leyes, un sólido sistema deportivo, el cual funja como un agente de prevención del delito, facilidades en las cuales la población goce de un acceso a la vivienda, etc.

Aunado a lo anterior, quienes nunca han gozado de estas políticas estatales y justificada o injustificadamente se ven inmersas en actividades delictivas, se les aplica todo el rigor estatal, situación tal y como ya se mencionó, suele ser de lo más severa con los ciudadanos desfavorecidos económicamente hablando.

Dicho rigor estatal, difícilmente se hará presente en ciudadanos de clase media o alta. Una vez aplicado este acto coercitivo a través del cual el Estado pretende legitimarse, aplica una pena, la cual, desde mi perspectiva, es una violencia aceptada tanto estatal como socialmente.

La tendencia debe ser el dejar de aplicar paulatinamente la pena de prisión, porque además de generar severas repercusiones psicológicas, económicas y familiares al individuo, no está cumpliendo los fines actuales para los cuales se concibe a la pena de prisión. Dicha falla tiene como origen una multiplicidad de factores, siendo uno de ellos el tema de la actual tesis, el respeto a los derechos laborales de los individuos en prisión.

En definitiva, el Estado debe de adoptar las medidas necesarias para tal efecto, de lo contrario el problema nunca será resuelto.

## BIBLIOGRAFÍA

Gonzalez Roaro, B. (2003). *La Seguridad Social En El Mundo*. SigloXXI Ediciones.

Organización Internacional del Trabajo. (1952). Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima).

Arrieta, A. (2016). Seguro De Salud Y Principio Contributivo De La Seguridad Social En Los Estados Unidos De América. *Revista latinoamericana de derecho social*, 23, 3–30. <https://doi.org/10.1016/j.rlds.2016.08.001>

Dvoskin, N. (2012). Derechos, luchas y políticas públicas: la seguridad social en Estados Unidos en la década de 1960.

de la Cueva, O. L. (2018). El artículo 123 Constitucional. Surgimiento, naturaleza, preceptos fundamentales y retrocesos en su esencia. *Alegatos*, (100), 603-624.

Cruz Vasquez, M., & Salas Alfaro, R. (2011). Origen Socio Historico y Permanencia del Artículo 123 en la Constitucion Politica Mexicana Bajo el Enfoque de la Teoria del Origen Legal. *Con-texto*, 33, 9.

Cotonieto-Martínez, E. (2020). Evolución de la Seguridad Social en México y su relación con el contexto socioeconómico nacional (1900-2020). *Journal of Negative and No Positive Results*, 5(7), 740-762.

Tomasi, S. N. (2016) *Historia de la Seguridad Social*. Magatem.

Muñiz Coello Joaquín (1990) “Las finanzas públicas del Estado Romano en el alto imperio”, *Historia del Mundo Antiguo*, Ediciones Akal S. A., Madrid, España.

Leonardo Barbieri, (1982) “La seguridad social”, *Revista Correo de la UNESCO*, octubre de 1982

Organización Internacional del Trabajo. (2011). El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario  
Situación legal y reglamentaria

Martínez-Licerio, K. A., Marroquín-Arreola, J., & Ríos-Bolívar, H. (2019). Labor precarization and poverty in Mexico. *Análisis económico*, 34(86), 113-131.

Viguera, A. (2009). Movimientos Sociales y Lucha de Clases. *Conflicto social*, 2(1), 7-25.

Farfán Mendoza, G. (2017). México. La Constitución de 1917 y las reformas a los sistemas de pensiones. *Revista latinoamericana de derecho social*, (24), 3-37.

Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.

Congreso de la Nación Argentina (1853, 1 de mayo). Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina.

Convención de Filadelfia (1787, 17 de septiembre). Constitución de Estados Unidos de América.

Senado de los Estados Unidos de América (1964, 2 de julio). Ley pública 88-352. Título VII

Senado de los Estados Unidos de América (1963). Acta de Pago Igualitario.

Senado de los Estados Unidos de América (1978). Acta de Discriminación por gravidez

Organización Internacional del Trabajo (1998). Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento.

Susan Kang (2009) Forcing Prison Labor: International Labor Standards, Human Rights and the Privatization of Prison Labor in the Contemporary United States\*, *New Political Science*, 31:2, 137-161

Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. (2006, 6 de Abril). Reglamento de los Centros Federales De Readaptación Social

Kuri, S. E. R., & Méndez, L. D. N. (2013). Reinserción Social de Usuarios de Drogas en Rehabilitación: una revisión bibliográfica. *Revista electrónica de psicología Iztacala*, 16(1), 189-213.

Álvarez Rojas, D. M., & Micahán Ruiz, J. E. (2018). El trabajo penitenciario en Colombia y su impacto en la reinserción social y laboral.

Ruiz Soto, R. I. (2021). Seguridad social como derecho exigible en la globalización. <http://www.riaa.uaem.mx/xmlui>

Guadarrama, R., Hualde, A., & López, S. (Eds.). (2014). *La precariedad laboral en México: dimensiones, dinámicas y significados* (pp. 295-390). Ciudad de México: El Colegio de la Frontera Norte.

Verd, J. M., & López-Andreu, M. (2012). La inestabilidad del empleo en las trayectorias laborales. Un análisis cuantitativo. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 138(1), 135-148.

Antón, A. (2013). La desigualdad social. *Ponencia (revisada) presentada en las X Jornadas de Pensamiento Crítico. Jornadas organizadas por Acción en Red Recuperado el, 10.*

López, E. S. (2012). Jóvenes y precariedad laboral: trayectorias laborales por los márgenes del empleo. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria= Revista de servicios sociales*, (52), 129-139. Larrotta Castillo, R., Luzardo Briceño, M., Vargas Cifuentes, S., & Rangel Noriega, K. (2014). Características del

comportamiento suicida en cárceles de Colombia. *Revista Criminalidad*, 56(1), 83-95.

Bañuelos, L. E. A. (2018). Los principios de humanidad de las penas, ne bis in idem, proporcionalidad y exclusiva protección de bienes jurídicos contenidos en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos: algunos retos y perspectivas.

Cruz Cruz, J. V. (2015). Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano: utopía y praxis.

Caro, F. (2013). John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, (27), 149-168.

Howard, J. (2003). *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*. Fondo de Cultura Económica.

Chapman, D. W. (2013). The legendary John Howard and prison reform in the eighteenth century. *The Eighteenth Century*, 54(4), 545-550.

Azaola, E. (1999). Violencia en México. Hombres y mujeres sentenciados por homicidio en el estado de Hidalgo. *Revista mexicana de sociología*, 95-122.

Briceño-León, R. (2012). La comprensión de los homicidios en América Latina: ¿Pobreza o institucionalidad?. *Ciência & Saúde Coletiva*, 17, 3159-3170.

Salama, P. (2013). *Las nuevas causas de la pobreza en América Latina* (Doctoral dissertation, Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de Buenos Aires).

Cortez, W. W., & Grijalva Eternod, Á. E. (2021). Pobreza, desigualdad y tamaño de municipio como factores explicativos del robo en México. *Gestión y política pública*, 30(1), 127-161.

Caamal, C., Treviño, L., & Valero, J. (2012). ¿Son los pobres las víctimas de la inseguridad en las metrópolis de México? *EconoQuantum*, 9(1), 159-169.

Beiras, I. R. (2016). Hacia una criminología crítica global. *Athenea Digital. Revista de pensamiento e investigación social*, 16(1), 23-41.

Fierro, A. E. (2017). *Responsabilidad de los servidores públicos: Del castigo a la confianza*. Fondo de Cultura Económica.

Angarita, D. R. (2018). Corrupción y captura del Estado: la responsabilidad penal de los servidores públicos que toman parte en el crimen organizado. *Prolegómenos*, 21(42), 57-71.

Millán-Valenzuela, H., & Pérez-Archundia, E. (2019). Educación, pobreza y delincuencia: ¿nexos de la violencia en México?. *Convergencia*, 26(80).

Cabanillas, A. I. C., Escalante, J. A. G., Valdez, C. Á., & Castro, M. C. O. (2017). Educación y delito de las mujeres presas en Sinaloa. *EDU REVIEW. International Education and Learning Review/Revista Internacional de Educación y Aprendizaje*, 5(2), 175-187.

Monares, A. (2008). Neoliberalismo, marginación y delincuencia juvenil. *Polis. Revista Latinoamericana*, (19).

Granados, A. G. (2007). Neoliberalismo, Socialización y delincuencia en el Distrito Federal. El caso de las delegaciones Iztapalapa y Tláhuac. In *XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología*. Asociación Latinoamericana de Sociología.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1981, 7 de mayo).

Simondet, S. El debido proceso legal, Análisis desde el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos.

López, I. E. (2017). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la práctica judicial española. In *Anales de Derecho* (Vol. 35, No. 2).

Porras, M. A. D. L., Andrade, A. R. U., & Cabrera, J. A. Á. El fanatismo punitivo. Ineficacia del aumento de penas como política criminal para la reducción del delito.

Baratta, A. (2004). Principios de derecho penal mínimo. *Criminología y sistema penal: Compilación in memoriam*, 299-333.

Marchioni, M. (2018). Planificación social y organización de la comunidad: alternativas avanzadas a la crisis.

Rivera Castro, D. (2016). La ineficacia de las sanciones ante el problema del crimen en nuestra sociedad.

Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (1970, 1 de Abril). Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación.

Cortes Generales de España. (2015, 23 de octubre). Real Decreto Legislativo 2-2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado

Cortes Generales de España. (1979, 26 de septiembre). Ley Orgánica, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado.

de Alós Moner, R., Martín Artiles, A., Miguélez Lobo, F., & Gibert Badía, F. (2009). ¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Un estudio a partir de las opiniones de los presos de las cárceles de Cataluña. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, 127(1), 11-31.

Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. (2016, 16 de Junio). Ley Nacional de Ejecución Penal. Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. (2006, 4 de abril). Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. (1957, 7 de julio) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Azaola, E., & Bergman, M. (2003). El sistema penitenciario mexicano.



---

ASPECTO LABORAL

- |  |    |    |
|--|----|----|
| 1.- ¿Desempeña algún tipo de trabajo aquí?           | SÍ | NO |
| 2.- ¿Cuál?   |    |    |
| 3.- ¿Te pagan por ese trabajo?                       | SÍ | NO |
| 4.- ¿El trabajo que realiza es voluntario?           | SÍ | NO |
| 5.- ¿El trabajo que realiza es obligatorio?          | SÍ | NO |
| 6.- ¿Le pagan por ese trabajo obligatorio?           | SÍ | NO |
| 7.- ¿De qué manera le pagan?                         |    |    |
| 8.- ¿Cuánto le pagan?                                |    |    |
| 9.- ¿Quién le paga?                                  |    |    |
| 10.- ¿Qué hace con ese dinero?                       |    |    |
| 11.- ¿Tiene cuenta bancaria para manejar ese dinero? |    |    |
| 12.- ¿Tiene libertad para usar ese dinero?           | SÍ | NO |
| 13.- ¿Cuántas horas trabaja al día?                  |    |    |







## Carta de consentimiento informado

\_\_\_\_\_, interno dentro del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, asumo voluntariamente dar contestación al cuestionario que se pone a mi disposición, estando consciente plenamente que la información que proporcione será utilizada para fines estrictamente académicos.

Protesto lo necesario

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL INTERNO

Pachuca de Soto, Hidalgo a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022